

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR NORVENTO MONTOUTO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2022 DEL MECANISMO DE MINORACIÓN.

CFT/DE/307/22

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María del Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica presentado por NORVENTO MONTOUTO S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Mediante escrito con entrada en Registro de la CNMC el día 14 de diciembre de 2022, la sociedad NORVENTO MONTOUTO, S.L. (en adelante, NORVENTO) presentó conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. con motivo de la discrepancia en relación con la liquidación del mes de octubre de 2022 en el marco del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. (en adelante RD-I 17/2021).

NORVENTO indica que:

-El pasado 14 de noviembre de 2022 se recibió la Liquidación correspondiente al mes de octubre del mismo año por importe de [CONFIDENCIAL] euros.

-NORVENTO considera que la misma no es conforme a Derecho en tanto que no refleja la incorporación a los precios de la electricidad en el mercado mayorista del valor de los precios del gas natural correspondientes al mes de octubre por parte de las tecnologías emisoras marginales tal y como indica el artículo 4 del RD-I 17/2021. Y ello en tanto que se ha constatado que los días 18, 19, 20, 23 y 25 de octubre de 2022 los precios del gas natural facilitados por MIBGAS han sido inferiores al P_{RGN}

-Según NORVENTO el precio medio del gas natural no sería en ese mes de 40 €/MWh, sino de 38,83 €/MWh. Procedió por ello a consultar con MIBGAS. En la respuesta a la consulta, MIBGAS señala que el precio P_{GN} habría sido de 65,61 €/MWh por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del RD-I 17/2021 es de aplicación el límite de 40€/MWh.

-En cuanto a los fundamentos jurídicos y tras reconocer que la instalación de su propiedad está sometida a dicho mecanismo de minoración señala que, de conformidad con el artículo 7 del RD-I 17/2021, la variable fundamental es el precio P_{GN}^t , precio medio del gas natural en el mes t , medido en euros (€) por megavatio hora (MWh)", calculando dicho precio como la media del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) de cada uno de los días del período correspondiente en el mercado ibérico del gas (MIBGAS).

Desde el 14 de junio de 2022 está en vigor el mecanismo de ajuste regulado en el RD-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (en adelante, RD-I 10/2022). En el artículo 3 de dicho RD-I se define una nueva variable: el P_{RGN} (precio de referencia del gas natural) que tomará un valor inicial de 40€/MWh, salvo que el precio del gas natural P_{GN} sea inferior en cuyo caso el importe de la cuantía diaria del ajuste será nulo.

La relación entre ambos mecanismos viene determinada, en opinión de NORVENTO, por la redacción que del artículo 7 del RD-I 17/2021 da la disposición final segunda el RD-I 10/2022, en concreto:

“Si un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración incorpora días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo, para el cálculo del precio medio del gas P_{GN}^t para dicho mes se utilizará como referencia del gas

los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) y el precio de referencia del gas natural, P_{RGN} , respectivamente”.

-De conformidad con el anterior precepto la liquidación efectuada en octubre de 2022 por REE no ha tenido en cuenta, según NORVENTO, que durante cinco días el mecanismo de ajuste no se ha activado al ser inferior el precio al contado de gas natural en el PVB que el precio de referencia del gas natural. En efecto tanto MIBGAS como REE se limitan a considerar el precio medio del gas del mes completo como una media aritmética de los precios diarios al contado en el PVB y si esta media es superior al P_{RGN} aplican este último, con independencia de si en algunos días el precio al contado fue inferior y, por tanto, no se puso en marcha el mecanismo de ajuste.

Esta interpretación, concluye NORVENTO es contraria tanto a la literalidad como al espíritu de la norma pues durante los cinco días anteriormente mencionados la minoración de la retribución sería de una cuantía más que proporcional al mayor ingreso obtenido como consecuencia de la incorporación de los precios de la electricidad en el mercado mayorista del precio del gas natural internalizado por parte de las tecnologías emisoras marginales desde la entrada en vigor del RD-ley 10/2022.

De aplicarse la interpretación señalada por NORVENTO la minoración en el mes de octubre debería pasar de [**CONFIDENCIAL** a **CONFIDENCIAL**].

Concluye solicitando:

- (i) Tenga por formulado el presente conflicto de gestión económica;
- (ii) Declare la nulidad de pleno derecho de la Liquidación del Mecanismo de minoración correspondiente al mes de octubre de 2022; y
- (iii) Emita nueva liquidación para dicho periodo en los términos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 16 de diciembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados, NORVENTO, REE y MIBGAS, S.A. el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Alegaciones de MIBGAS, S.A.

Con fecha 3 de enero de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de MIBGAS.

En el mismo reitera que la disposición final segunda del RD-I 10/2022 que modifica el artículo 7 del RD-I 17/2021 no deja lugar a dudas que el precio medio

del gas P_{GN}^t no puede ser superior al P_{RGN} mientras el mecanismo de ajuste contemplado en dicho RD-I 10/2022 esté en vigor. En tanto que el precio medio del gas natural en un mes concreto es la media de los precios al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) es dicha media y no los sumandos individuales, como sostiene NORVENTO, los que deben compararse con el P_{RGN} .

Esta conclusión se ve avalada por la respuesta del Ministerio para la Transición Ecológica de 16 de septiembre de 2021, en relación con la fórmula de cálculo del P_{GN}^t .

En la documentación aportada, establece el cómputo diario del precio en PVB en el que se puede comprobar que el precio del producto D+1 para los días 17, 18, 19, 22 y 24 de octubre es inferior a 40 €/MWh, pero la media del mes es ampliamente superior, concretamente 65,61 €/MWh. (folios 67 a 81 del expediente)

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA. S.A.U.

Con fecha 18 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE.

Tras señalar que el conflicto se produce realmente entre las interpretaciones de la norma entre NORVENTO y MIBGAS, señala que el papel de REE se limita a proceder a la liquidación.

No obstante, REE expone su interpretación del artículo 7 del RD-I 17/2021. En su opinión, el primer párrafo establece la regla de cuantificación que sería la media del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) de cada uno de los días del período correspondiente en el mercado ibérico del gas.

Y el segundo párrafo del citado precepto, incluido por el RD-I 10/2022, establece una regla de limitación mientras se aplique el mecanismo de ajuste contemplado en el RD-I 17/2021, que no es otra que si el precio cuantificado según la regla anterior, supera al P_{RGN} se aplica, por defecto, este precio.

Esta es la interpretación de MIBGAS y la que REE comparte.

NORVENTO por su parte no distingue entre ambos apartados y entiende que todo el precepto establece una regla de cuantificación, es decir, que, a la hora de realizar la media para calcular el precio del mes, debe tenerse en cuenta diariamente y no en el conjunto mensual si el precio en PVB supera o no los 40€/MWh. Así, si los supera, el precio diario a tener en cuenta para el cálculo de la media serían los citados 40 €/MWh, y cuando sea inferior se tomará en cuenta el precio del PVB, lo que da lugar al resultado señalado por NORVENTO.

Finaliza REE indicando que la interpretación de NORVENTO no vendría avalada ni por la literalidad, ni por la sistemática, ni histórica ni teleológica, según expone detalladamente en su escrito.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de enero de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 6 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de NORVENTO en el que, en síntesis, se alegaba lo siguiente:

-Tras resumir el objeto de la discrepancia con MIBGAS y REE, procede a dar contestación a los escritos de MIBGAS y REE.

-En primer lugar, señala que no hay discrepancia con MIBGAS en que la referencia del segundo párrafo del artículo 7 del RD-I 17/2021 en la redacción dada por la disposición final segunda del RD-I 10/2022 a “dicho valor” se refiere al precio medio del gas. Esto no es objeto de debate, sino cómo se cuantifica. Por otra parte, el escrito de REE distingue entre regla de cuantificación -1º párrafo- y regla de limitación- 2º párrafo, pero no responde a qué sucede cuando en un mes, como sucedió en octubre de 2022, hay días en los que el precio del gas natural P_{GN} es inferior al P_{RGN} .

-NORVENTO manifiesta que se produce una incorrecta interpretación de la norma en estos meses en que hay días en los que se aplica el mecanismo de ajuste de costes. Por ello la consulta y opinión del MITERD no es de aplicación porque es previa -16 de septiembre de 2021- a la entrada en vigor de la modificación del artículo 7 del RD-I 17/2021 mediante la disposición final segunda del RD-I 10/2022.

-Para NORVENTO la interpretación de MIBGAS, secundada por REE, no permite a los consumidores beneficiarse de la existencia de un precio bajo en el mercado y es, por tanto, contraria al propio mecanismo de ajuste establecido en el RD-I 10/2022. Así mismo no hay duda de que el mecanismo de ajuste tiene una base diaria y el mecanismo de minoración, aun aplicando un precio medio, no deja de estar compuesto por el precio de cada uno de los días.

-Entiende NORVENTO que no hay debate cuando todos los días el precio del gas natural en PVB es superior al P_{RGN} como ha sucedido desde la entrada en vigor del mecanismo de ajuste hasta octubre de 2022, sino en los meses en los que hay días en los que no se ha aplicado el mecanismo de ajuste por el bajo

precio del gas. Por ello, la afirmación de MIBGAS de que siempre lo ha interpretado igual no tiene sentido, puesto que el supuesto de hecho del conflicto no se había dado anteriormente.

-De lo anterior, concluye con la reiteración de la solicitud de estimación del conflicto y el recalcuro a su favor de la liquidación.

En fecha 15 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de REE en el que se reitera en lo expresado en su escrito de 18 de enero de 2023.

Ampliamente transcurrido el plazo de alegaciones no se ha recibido escrito alguno de MIBGAS en el trámite de audiencia.

SEXTO. Ampliación del objeto del conflicto

Mediante escrito con entrada en Registro de la CNMC el día 14 de abril de 2023, la sociedad NORVENTO amplió el objeto del presente conflicto de gestión económica del sistema eléctrico frente a REE con motivo de la discrepancia en relación con la liquidación del mes de febrero de 2023 en el marco del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. (en adelante RD-I 17/2021), en tanto que en el mes de febrero se volvieron a producir las mismas circunstancias que en el mes de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión económica del sistema.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de gestión económica del sistema eléctrico, pues se discute la interpretación dada por MIBGAS a uno de los componentes de la fórmula para el cálculo de la minoración que es determinante para la posterior liquidación efectuada por REE, por ello no se ha discutido por ningún interesado la naturaleza del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, atribuida a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que «*contra las actuaciones del*

operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas».

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.c) de la Ley 3/2013, corresponde a la Directora de Energía la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 12.1.b). Según lo dispuesto en el artículo 23.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (Estatuto Orgánico de la CNMC), corresponde a la Dirección de Energía, en cuanto órgano de instrucción de expedientes, elevar al Consejo las propuestas de Resolución de conflictos en los mercados de la electricidad y gas, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de su Estatuto Orgánico.

TERCERO. Sobre el cálculo del precio medio del gas P_{GN}^T incluido en la fórmula del cálculo de la cuantía de la minoración del artículo 7 del Real Decreto-ley 17/2021.

El presente conflicto tiene como único objeto si la determinación del precio medio del gas P_{GN}^T en el mes de octubre de 2022 efectuada por MIBGAS es o no conforme a Derecho. El P_{GN}^T es una variable de la fórmula del cálculo de la cuantía de la minoración Y_i^t del artículo 7 del RD-I 17/2021

$$Y_i^t = \frac{Q_i^t \times (P_{GN}^t - 20) \times \alpha}{FMIG^t}$$

Según el citado 7 del RD-I 17/2021 P_{GN}^T es:

(..) el precio medio del gas natural en el mes t, medido en euros (€) por megavatio-hora (MWh). Se calculará como la media del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) de cada uno de los días del período correspondiente en el mercado ibérico del gas (MIBGAS). Los días de negociación se considerará el precio de cierre del mercado, y el resto de los días se considerará el precio de cierre del último día de negociación anterior

Sobre este punto no hay debate entre NORVENTO y MIBGAS. Como bien señala REE se trata de una regla de cuantificación muy sencilla. El precio medio es la media aritmética del precio al contado en el PVB de cada uno de los días

del período correspondiente, es decir, del mes. Ese precio será el de cierre en los días de negociación y en días sin negociación el precio de cierre del último día previo con negociación.

Esta regla fue aplicada por MIBGAS desde la puesta en marcha del mecanismo de minoración hasta el momento presente, incluido el mes de octubre de 2022.

Ahora bien, en el marco del establecimiento del mecanismo de ajuste de costes de producción, la disposición final segunda del RD-I 10/2022 añade dos párrafos al ya citado, que no es modificado. El primer párrafo introducido por la disposición final segunda tampoco es objeto de discrepancia en su interpretación, conteniendo lo que REE denomina un criterio de limitación mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de costes.

No obstante lo anterior, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, dicho valor no podrá ser superior al valor del precio de referencia del gas natural, P_{RGN} , regulado en el artículo 3 del referido real decreto-ley, que resulte de aplicación en cada mes de minoración

En efecto, la literalidad de la norma es clara. Cuando el precio medio del gas, calculado de conformidad con el párrafo original del RD-I 17/2021, sea superior al valor del precio de referencia del gas natural, P_{RGN} , establecido para cada mes en el artículo 3 del RD-I 10/2022 -que para el mes de octubre de 2022 estaba fijado en 40€/MWh- el precio medio así obtenido es sustituido por el P_{RGN} .

Esto ha sucedido en los primeros meses de aplicación del mecanismo de ajuste porque el precio medio del gas y el precio diario al contado en el PVB superó siempre el precio de referencia correspondiente.

Sin embargo, NORVENTO entiende tanto en el escrito de planteamiento de conflicto como en su alegación final en trámite de audiencia, donde lo hace con más claridad, que la situación es diferente cuando, como sucedió en el mes de octubre de 2022, algunos días el mecanismo de ajuste por ser el precio del gas más bajo dio lugar a una cuantía nula del ajuste, lo que en los términos de NORVENTO se entiende como que el mecanismo de ajuste no se aplicó en estos días.

Su argumento se apoya en el tercer párrafo de la definición y cuantificación del precio medio del gas (segundo párrafo incluido por la disposición final segunda del RD-I 10/2022) que literalmente establece que:

“Si un determinado mes de aplicación del mecanismo de minoración incorpora días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste

regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo, para el cálculo del precio medio del gas P_{GN}^t para dicho mes se utilizará como referencia del gas los valores del precio al contado del gas natural en el punto virtual de balance (PVB) y el precio de referencia del gas natural, P_{RGN} , respectivamente”.

Para NORVENTO se establece una regla de cuantificación distinta a la general del primer párrafo. REE Y MIBGAS guardan silencio sobre la interpretación de este párrafo final en sus alegaciones.

Pues bien, como sostiene NORVENTO este párrafo sí modifica la regla general de determinación del precio medio del gas—como la media del precio diario del contado en el PVB- porque la norma establece sin ningún género de dudas que para el cálculo hay que tener en cuenta en unos días *-respectivamente-* el indicado valor del precio al contado en PVB y en otros, el precio de referencia del gas natural establecido en el artículo 3 del RD-I 10/2022. Por tanto, esos días el precio a tener en cuenta para hallar la media es un precio fijo, que en el caso del mes de octubre de 2022 debería haber sido 40 €/MWh.

Tiene razón también NORVENTO en que la expresión “*días en los que no se encuentra en vigor el mecanismo de ajuste y días en los que sí se encuentra en vigor dicho mecanismo*” debe entenderse como días en los que se aplica el mecanismo y días en que no se aplica y no en el sentido de la vigencia del mecanismo de ajuste.

Así lo ha interpretado MIBGAS en la práctica. El mecanismo de ajuste estaba en vigor (se encontraba en vigor, por tanto) desde la publicación del RD-I 10/2022 en mayo de 2022, como apunta el párrafo último del apartado III de la exposición de motivos:

El mecanismo de ajuste **entrará en vigor** al mismo tiempo que el resto del contenido de la norma, **si bien su aplicación efectiva** se producirá una vez que la Comisión Europea haya resuelto sobre su pleno ajuste al derecho comunitario, en los términos recogidos en las propias conclusiones del Consejo Europeo

Lo corrobora la disposición final undécima:

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

No obstante, la fecha de inicio del mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley será la que se determine en la Orden por la que se publique la Autorización del mecanismo de ajuste por parte de la Comisión Europea a la que se refiere la disposición final primera.

Pues bien, solo se aplicó el precio de referencia del gas natural en vez del precio al contado del PVB (en aplicación del párrafo segundo de la disposición final del RD-I 10/2022) en los días de junio posteriores al 14 de junio, fecha fijada para dar inicio al mecanismo de ajuste en la Orden Ministerial TED/517/2022, de 8 de junio.

Como primera conclusión, por tanto, el segundo párrafo de la disposición final segunda del RD-I 10/2022 introduce una nueva regla de cuantificación que desplaza a la regla general y que se debe utilizar para los meses en que hay días en que se aplica el mecanismo de ajuste y días en los que no se aplica dicho mecanismo.

Ahora bien, esto sitúa el debate del presente conflicto en determinar si la referencia a la aplicación o no del mecanismo de ajuste es al mismo en su conjunto -a lo que apuntaría la referencia a la vigencia- o a aquellos días en que, como resultado de la diferencia de precios, la cuantía del ajuste es nula, como sostiene NORVENTO.

Dado que la literalidad del párrafo es confusa y equívoca tanto sintáctica como semánticamente pudiendo sostener, en puridad, ambas interpretaciones ha de recurrirse tanto a una interpretación sistemática como teleológica de que se entiende porque el “mecanismo de ajuste se encuentre en vigor, en el sentido de aplicación efectiva”.

Comenzando el análisis por el conjunto del RD-I 10/2022, el resultado apunta claramente en sentido contrario a lo defendido por NORVENTO. En efecto, lo que entiende NORVENTO como días en los que no se aplica (no se encuentra en vigor) el mecanismo de ajuste, son, de conformidad con la redacción del artículo 3 del RD-I 10/2022 simplemente días en los que la cuantía unitaria del ajuste es nula, pero en los que el mecanismo de ajuste obviamente se sigue aplicando. Así:

Si el precio del gas natural (P_{GN}) en un determinado horizonte de programación es inferior al precio de referencia del gas natural (P_{RGN}), el importe de la cuantía unitaria diaria del ajuste, Y_i , será nulo en el referido horizonte de programación

Conforme con lo anterior, la expresión “será de aplicación” o “se aplicará” se utiliza en todo el texto del RD-I en relación con el funcionamiento del mecanismo en sentido general, no para el caso en que haya un día en que el ajuste sea cero. Baste citar en este sentido el artículo 1.2.

2. El mecanismo de ajuste regulado en este real decreto-ley resultará de aplicación a partir de la fecha que se determine en la Orden por la que se publique en el “Boletín Oficial del Estado” la Autorización del mecanismo

de ajuste por parte de la Comisión Europea prevista en la disposición final primera y hasta el 31 de diciembre de 2023

O la disposición adicional segunda con más claridad aún:

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros y con la conformidad previa del Gobierno portugués, se podrá suspender temporal o definitivamente la aplicación del mecanismo regulado en este real decreto-ley, cuando así se justifique por circunstancias excepcionales del mercado o por razones de interés general.

Entendido así, parece clara la voluntad del legislador de establecer una regla de cuantificación de naturaleza transitoria para ser aplicada **sólo** en el mes en el que diera inicio la aplicación efectiva del ya vigente mecanismo de ajuste una vez aprobado por la Comisión Europea (o para el caso de que finalizara o se suspendiera).

Al haber redactado y aprobado el RD-I 10/2022 cuando se desconocía la fecha exacta en que dicho mecanismo iba a aplicarse de forma efectiva, el legislador estableció una regla de cuantificación *ad hoc* para modular el impacto de los precios en el cálculo de la minoración en el sentido apuntado en el primer párrafo introducido por la disposición final segunda (segundo párrafo de la definición del precio medio), es decir que el P_{RGN} actuara como un límite máximo diario al no ser posible como base mensual, pero si al menos para los días del mes en que el mecanismo ya se estaba aplicando de forma efectiva.

Así mientras en el segundo párrafo el precio de referencia actúa como precio límite mensual, en el tercer párrafo actúa como precio límite diario en el mes en que, por el inicio del funcionamiento del mecanismo de ajuste, no puede utilizarse como límite mensual.

De hecho, supuso lógicamente que dicho precio medio del gas fuera más bajo en junio de 2022 de lo que hubiera sido en caso de aplicar la regla del primer párrafo, es decir, el valor del precio al contado del PVB en todos los días ya que éste superó el precio de referencia en esos días en que ya se aplicaba el mecanismo de ajuste.

Ahora bien, una vez pasado el mes en el que el mecanismo de ajuste había entrado en funcionamiento, el cálculo es el mismo que antes de la entrada en vigor del mecanismo de ajuste con la única modulación de que si el precio medio calculado en atención al precio diario del PVB era superior al precio de referencia del gas natural se aplicaría este último.

Es cierto que el legislador podría haber extendido la regla de cuantificación pensada para el mes inicial a aquellos meses con días en los que el resultado del mecanismo de ajuste fuera cero, pero de la sistemática del propio RD-I

10/2022 y de la finalidad del legislador queda claro que el indicado tercer párrafo no puede interpretarse en el sentido apuntado por NORVENTO, una vez que ha de entenderse sin duda que en aquellos días en los que la cuantía del ajuste sea nula es como resultado de la aplicación del propio mecanismo y, por tanto, se encuentra en vigor.

Por lo anterior, ha de desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por NORVENTO MONTOUTO, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., manteniendo la factura emitida.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado

NORVENTO MONTOUTO, S.L.

MIBGAS, S.A.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.